

# REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACION DE GASTOS DE EJECUCION Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACION DE CREDITOS

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** De conformidad por lo establecido en los Artículo 30, 88, 91, 11, 121 y 133 del Código Fiscal del Estado de Sonora, son a cargo del deudor de un crédito fiscal, los gastos que se originen en el procedimiento administrativo de ejecución a que diere lugar por la falta de pago oportuno.

**ARTICULO 2.-** Serán por cuenta del Gobierno del Estado, con cargo a la partida correspondiente del presupuesto de egresos, los honorarios motivados por las notificaciones de créditos que se efectúen por los términos previstos por la Fracción I del Artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTICULO 3.-** El cobro de los gastos de ejecución, la forma de aplicarlos y el pago de los honorarios por notificación de créditos se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

**ARTICULO 4.-** Los gasto de ejecución comprenderán:

- a) Los honorarios de los ejecutores, de los depositarios y de los peritos;
- b) Los gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- c) Los gastos de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles de embargados;
- d) Los demás que con el carácter de extraordinarios eroguen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTICULO 5.-** La Tesorería General del Estado y las oficinas receptoras del Estado, en el procedimiento administrativo de ejecución, para el desempeño del cargo de ejecutores, designarán a las personas que previa y expresamente hayan autorizado para tal efecto la Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 6.-** Tendrá derecho a cobrar honorarios de ejecución la persona que, habiendo sido autorizada por la Tesorería General, sea designado ejecutor, para llevar a cabo la práctica de las diligencias de requerimiento de pago o de embargo de bienes, según el caso, y los honorarios se causarán por el solo hecho de la práctica de dichas diligencias, siempre que éstas no contravengan las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 7.-** Quienes intervengan en un procedimiento administrativo de ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en ningún caso podrán cobrar honorarios a que tengan derecho conforme a lo establecido en esta Reglamento, directamente de los particulares.

Los pagos que haga el deudor del crédito fiscal, o los ingresos que se obtengan cuando se trate de administración o de intervención, deberán ser concentrados a la Tesorería General del Estado o a la oficina ejecutora, según proceda.

**ARTICULO 8.-** Los gastos que se originen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, no podrán ser objeto de condonación, excepto en los gasto previstos por el Artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTICULO 9.-** No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones jurisdiccionales que en definitiva dicten las autoridades administrativas o judiciales, se declaren fundados los agravios que se haga valer el deudores los recursos que interpongan, bien sea en contra de la determinación del crédito fiscal, de oposición al procedimiento ejecutivo, o de nulidad de notificaciones.

**ARTICULO 10.-** No se causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe al propietario o poseedor de los bienes embargados.

Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las oficinas receptoras, no se causarán honorarios de depositaría.

**ARTICULO 11.-** Los gastos de ejecución, serán por cuenta del Gobierno del Estado con cargo a la partida correspondiente del presupuesto de egresos:

- I. En los casos previstos por el Artículo 38 del Código Fiscal;
- II. Los que se hubieren anticipado, cuando se satisfagan los supuestos del Artículo 8 de este Reglamento;
- III. La diferencia que resulte, cuando el producto del remate, o de la venta fuera de subasta, o del valor por el que se hayan adjudicado los bienes en favor del fisco estatal, no fuera suficiente para cubrirlos.

**ARTICULO 12.-** Los gastos que se ocasionen en un procedimiento administrativo de ejecución viciado de nulidad por causas imputables al ejecutor serán a cargo de éste, quien, en su caso, deberá restituir los honorarios o las primas que hubiere cobrado, o bien, se le recompensará con cargo a sus siguientes liquidaciones.

Asimismo, las erogaciones que se hagan por concepto de gasto de ejecución, que no se justifiquen debidamente, serán a cargo del Jefe de la Oficina Ejecutora que las hubiere autorizado.

En este último caso, la Tesorería General del Estado, determinará la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

**ARTICULO 13.-** A solicitud de deudor, o concluido el procedimiento de ejecución, las oficinas ejecutoras formularán la liquidación de los gastos y la darán a conocer a aquél o a su representante legal a fin e que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la liquidación, haga a éste, mediante escrito que presentará en la propia oficina, las observaciones que en su concepto procedan.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el deudor o su representante legal objeten la liquidación, ésta se considerará consentida y se harán las aplicaciones en el orden que establece el Artículo 133 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTICULO 14.-** Objetadas las liquidaciones, las oficinas ejecutoras las remitirán a la Tesorería General del Estado, junto con los escritos en los que se hubieren hecho las observaciones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación. Cuando el procedimiento de ejecución se hubiere ejercitado directamente por la Tesorería General del Estado, las objeciones se someterán a consideración del C. Tesorero General del Estado, dentro del mismo plazo.

**ARTICULO 15.-** Las resoluciones que se dicten serán firmes y en su contra no procederá recurso administrativo alguno.

**ARTICULO 16.-** Para la práctica de diligencias en el procedimiento administrativo de ejecución, la Tesorería General del Estado y las oficinas receptoras y sus dependencias dispondrán de los ejecutores que autorice la Tesorería General del Estado, los que estarán sujetos a las remuneraciones establecidas en este Reglamento.

**ARTICULO 17.-** Las personas autorizadas para fungir como ejecutores estarán obligados a caucionar su manejo.

**ARTICULO 18.-** Cuando las funciones de ejecutores sean desempeñadas por empleados que devengan sus sueldos con cargo a alguna partida del presupuesto de egresos, no tendrán derecho a cobrar los honorarios que establece este Reglamento, pero podrán recibir primas por cobranza, siempre que cumplan con los requisitos que la Tesorería General del Estado señale mediante disposiciones de carácter general.

Las primas por cobranza se cubrirán con cargo a los fondos a que se refiere el Artículo 28 y se calcularán y aplicarán en los términos de dicho precepto y demás relativos de este Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **HONORARIOS DE EJECUCION**

**ARTICULO 19.-** Los honorarios de ejecución, se calcularán conforme a las siguientes: **TARIFAS**

- I. Por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales de cuyo posterior cumplimiento se derive el

pago extemporáneo de prestaciones fiscales y por las diligencias de requerimientos de pago, cuando el monto del crédito fiscal sea:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	TASA FIJA	% PARA APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 2,000.00		13
2,000.01	3,000.00	\$ 260.00	Más 6.5
3,000.01	4,000.00	325.00	4.5
4,000.01	5,000.00	370.00	2.5
5,000.01	6,000.00	395.00	1.5

- II. Por las diligencias de embargo; así como por las de remoción del deudor como depositario que impliquen extracción de bienes; cuando el monto del crédito fiscal será:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	TASA FIJA	% PARA APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 2,000.00		15
2,000.01	3,000.00	\$ 300.00	Más 9.5
3,000.01	4,000.00	395.00	5.5
4,000.01	5,000.00	450.00	3.5
5,000.01	6,000.00	485.00	2.5
6,000.01	en adelante	505.00	1.0

**ARTICULO 20.-** En los secuestros en la vía administrativa a que se refiere el Artículo 91, Fracción V, del Código Fiscal del Estado de Sonora, los honorarios por las diligencias a que diere lugar, se calcularán con arreglo a la tarifa que antecede y deberán ser cubiertos por los interesados al acordarse la práctica de las mismas.

**ARTICULO 21.-** El cobro de los honorarios conforme a las tarifas del Artículo 19 de este Reglamento, en ningún caso excederá de los siguientes límites:

El monto máximo de honorarios por requerimientos de pago y para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, no excederá de \$10,000.00.

El monto máximo de honorarios por las diligencias de embargo y por las de remoción del deudor como depositario que impliquen extracción de bienes, no excederá de \$ 15,000.00.

**ARTICULO 22.-** Las demás diligencias que, como consecuencia natural de las anteriores están obligados a practicar los ejecutores, no darán origen al pago de otros emolumentos que los expresamente señalados en los preceptos que anteceden.

**ARTICULO 23.-** Los honorarios de los depositarios, se calcularán con base en el monto del crédito, conforme a la siguiente:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	TASA FIJA	% PARA APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 10,000.00		7
10,000.01	15,000.00	\$ 700.00	Más 5.0
15,000.01	20,000.00	950.00	4.0
20,000.01	25,000.00	1,150.00	3.0
25,000.01	30,000.00	1,300.00	2.0
30,000.01	en adelante	1,400.00	1.0

Los honorarios que resulten de la aplicación de la tarifa anterior, en ningún caso podrán exceder de la cantidad de \$ 10,000.00.

**ARTICULO 24.-** Cuando por la naturaleza de los bienes embargados, el depositario asuma el carácter de Administrador o Interventor, sus honorarios serán fijados por la Tesorería General del Estado a propuesta de la oficina ejecutora, teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el monto del crédito y la

importancia técnica de los trabajos de administración o de intervención, y les serán cubiertos mensualmente, mediante recibo que expida el interesado según modelo aprobado por la propia Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 25.-** Si para el ejercicio de las acciones o actos de gestión a que se hace referencia la Fracción V del Artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Sonora, el depositario Administrador o Interventor, tuviere que valerse de un Abogado,

Los servicios profesionales de éste se fijarán con arreglo al arancel en vigor, cubriéndose en cargo al concepto de gastos extraordinarios señalado en el inciso d) de la Fracción I del Artículo 133 del propio Código.

En caso de que el depositario Administrativo o Interventor, sea Abogado y realice por sí mismo los trabajos profesionales de que trata el párrafo anterior, tendrá derecho a que se le paguen los honorarios en la forma establecida, independientemente de los emolumentos que le corresponden en función del cargo que desempeña.

**ARTICULO 26.-** Los honorarios de los peritos se regularán de conformidad con los aranceles respectivos y, en su defecto, tomando en cuenta la importancia del crédito fiscal, la de los bienes objeto del peritaje y las demás circunstancias del caso.

### **CAPITULO III**

#### ***DE LA APLICACION DE LOS HONORARIOS DE EJECUCION***

**ARTICULO 27.-** Los honorarios de ejecución que ingresen a la Tesorería General del Estado o a las oficinas receptoras por los conceptos señalados en las Fracciones I y II del Artículo 19 de este Reglamento, se aplicarán mensualmente en la siguiente forma:

- I. Los que provengan de requerimientos de pago o de diligencias de embargo, llevados a cabo por el personal de la Tesorería General del Estado:
  - a) 60% a los ejecutores que hayan intervenido en el procedimiento administrativo de ejecución;
  - b) 40% para el personal de la Tesorería General del Estado que intervenga directamente en el trámite de créditos al cobro. El Tesorero General del Estado determinará la distribución que corresponda;
- II. Los que provengan de requerimientos de pago o diligencias de embargo, practicados por el personal adscrito a las oficinas receptoras:
  - a) 60% a los ejecutores adscritos a la oficina que haya despachado el procedimiento administrativo de ejecución;
  - b) Hasta el 30% que se distribuirá entre el personal administrativo de la oficina ejecutora en donde radiquen los créditos, según lo determine la Tesorería General del Estado, mediante reglas generales. Asimismo, la propia Tesorería dispondrá la forma de aplicar los remanentes que pudieren resultar;
  - c) Hasta el 10% al personal de la Dirección de Ingresos, exceptuándose a los empleados que desempeñen funciones de notificadores de ejecutores.

**ARTICULO 28.-** Con el por ciento de los ingresos a que se refiere el inciso a) de las Fracciones I y II del Artículo anterior, las oficinas integrarán dos fondos para el pago de honorarios de los ejecutores. La aplicación individual proporcional que corresponde a cada uno de aquellos se calculará en la forma siguiente:

1.- El fondo correspondiente a honorarios de ejecución por requerimientos de pago, se dividirá entre el número de requerimientos practicados durante el mes por todos los ejecutores de la oficina, y su resultado se multiplicará por el número de requerimientos practicados por cada ejecutor en el mismo lapso;

2.- El constituido con los honorarios de los ejecutores por embargos practicados, se dividirá entre el número de diligencias de embargo practicadas durante el mes por todos los ejecutores de la oficina y su resultado se multiplicará por el número de las diligencias practicadas por cada ejecutor en el mismo lapso.

**ARTICULO 29.-** El pago de los honorarios de ejecución se hará a los interesados mensualmente por la Tesorería General del Estado a través de las oficinas ejecutoras, las que recabarán el recibo correspondiente de acuerdo con el modelo que apruebe la propia Tesorería.

**ARTICULO 30.-** Cuando se autorice el pago en parcialidades de un crédito por el que se haya seguido procedimiento administrativo de ejecución, no se incluirán en el convenio respectivo los honorarios ni gastos de ejecución. En consecuencia éstos deberán cubrirse en una sola exhibición al iniciarse el cómputo del plazo concedido.

**ARTICULO 31.-** Los honorarios de los depositarios determinados conforme a la tarifa del Artículo 23, se cubrirán mensualmente, si no han fallado al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las Leyes.

**ARTICULO 32.-** En el caso de que por cualquier circunstancia, los bienes embargados estén sucesivamente a cargo de dos o más depositarias, los honorarios se distribuirán proporcionalmente según el lapso en que hayan fingido como tales.

**ARTICULO 33.-** Los honorarios de los peritos se cubrirán, de conformidad con lo establecido con el Artículo 26 una vez que hayan sido concluidos los trabajos inherentes al peritaje.

**ARTICULO 34.-** La Tesorería General del Estado y las oficinas receptoras solamente podrán anticipar, a reserva de recuperarlas oportunamente, las cantidades indispensables para los siguientes pasos:

- I. Honorarios de los depositarios administradores o interventores, cuando los bienes embargados no rindan frutos ni productos;
- II. Honorarios de peritos;
- III. Impresión y publicación de convocatorias;
- IV. Transporte del personal ejecutor y de bienes muebles embargados;
- V. Registro de embargo de bienes raíces y de negociaciones;
- VI. Guarda y custodia de bienes embargados;
- VII. Otros extraordinarios, a juicio de la Tesorería General del Estado o de los jefes de las oficinas receptoras, que sean necesarios para garantizar la eficiencia del procedimiento administrativo de ejecución.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS HONORARIOS POR NOTIFICACION DE CREDITOS**

**ARTICULO 35.-** Los honorarios por notificación de créditos fiscales en la forma que establece el Artículo 77, Fracción I, del Código Fiscal del Estado de Sonora, serán pagados mensualmente a los notificadores con cargo a la partida respectiva del presupuesto de egresos, a razón de \$ 5.00 por cada crédito notificado con importe mayor de \$ 10.00.

**ARTICULO 36.-** Los honorarios por notificación de créditos se pagará por cada notificación, aún cuando varios créditos correspondan a una misma persona y las notificaciones se realicen en un solo acto.

**ARTICULO 37.-** El pago de honorarios por notificación de créditos fiscales que comprobará con el recibo que otorguen los notificadores, en la forma que acuerde la Tesorería General del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos y honorarios originados por diligencias practicadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se aplicarán y distribuirán conforme a las disposiciones de la anterior Ley de Hacienda Num. 81, ya derogada.

**ARTICULO TERCERO.-** La Tesorería General del Estado podrá determinar la constitución de un fondo para ser distribuido en el mes de diciembre de cada año, entre todos los ejecutores del Estado, con excepción de los especiales.

Este fondo se constituirá afectando los señalados en las Fracciones 1 y 2 del Artículo 28 de este Reglamento, en una proporción que no excederá del 5% de acuerdo con las modalidades que para tal efecto establezca la misma Tesorería.

**ARTICULO CUARTO.-** Por el presente año, y dado que no existe partida en el presupuesto de egresos, los pagos que en los términos del presente Reglamento deban hacerse con cargo al mismo, se harán con cargo a los fondos a que alude el Artículo 28.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el primer día del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

## **APENDICE**

1977/02/02  
B.O. Alc. al 10

REFORMADO  
1982/12/27  
B.O. 52

## **INDICE**

<b>REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACION DE GASTOS DE EJECUCION Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACION DE CREDITOS .....</b>	<b>1</b>
<i>CAPITULO I</i> .....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
<i>CAPITULO II</i> .....	2
HONORARIOS DE EJECUCION .....	2
<i>CAPITULO III</i> .....	4
DE LA APLICACION DE LOS HONORARIOS DE EJECUCION.....	4
<i>CAPITULO IV</i> .....	5
DE LOS HONORARIOS POR NOTIFICACION DE CREDITOS .....	5
<b>TRANSITORIOS .....</b>	<b>5</b>
<b>APENDICE .....</b>	<b>6</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>6</b>